

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-101/2016

**RECORRENTE: HÉCTOR
GUILLERMO GUTIÉRREZ BERTRAM**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
GUADALAJARA, JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: RICARDO
HIGAREDA PINEDA Y DANIEL
PÉREZ PÉREZ**

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-101/2016**, promovido por Héctor Guillermo Gutiérrez Bertram, a fin de impugnar la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinomial, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-214/2016, y

RESULTANDO:'

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local en el Estado de Baja California. El trece de septiembre de dos mil quince, dio inicio el procedimiento electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016) para la elección de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Baja California.

2. Convocatoria para aspirantes a candidaturas independientes en el Estado de Baja California. El veintiséis de diciembre de dos mil quince, se publicó la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a los cargos de municipales y diputados por el principio de mayoría relativa en el procedimiento electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

3. Presentación de la manifestación de intención a candidato independiente del recurrente. El veintitrés de enero de dos mil dieciséis, Héctor Guillermo Gutiérrez Bertram presentó ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, correspondiente al distrito electoral local diez (X), con sede en Tijuana, la manifestación de intención para participar como candidato independiente para

contender al cargo de diputado por el mencionado distrito electoral, con cabecera en la Ciudad de Tijuana, Baja California.

4. Entrega de cédulas de apoyo ciudadano. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, una vez concluida la etapa de obtención de apoyo ciudadano, el recurrente presentó ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, correspondiente al distrito electoral local diez (X), con sede en Tijuana, las cédulas de apoyo ciudadano correspondientes.

5. Procedimiento de validación y resultado de cédulas de respaldo. El veintidós de marzo del año en curso, el Consejo Distrital Electoral mencionado le notificó al actor, una vez concluido el procedimiento de revisión de las cédulas de apoyo ciudadano, las inconsistencias que se identificaron en las mismas, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera; por lo que el veinticuatro siguiente el ahora recurrente presentó respuesta.

6. No acreditación de los requisitos de apoyo ciudadano. El tres de abril del presente año, el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, correspondiente al distrito electoral local diez (X), con sede en Tijuana, emitió el *“PUNTO DE ACUERDO RELATIVO A LOS RESULTADOS DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LAS (sic) FÓRMULA PRESENTADAS (sic) POR LOS C.C. HÉCTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ BERTRAM, JUAN GERARDO GUTIERREZ PÉREZ, PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, ASPIRANTES A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE*

DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA ANTE EL X DISTRITO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA”, mediante el cual determinó que el actor no cumplió el porcentaje mínimo requerido por la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales ante Sala Regional. Disconforme con lo anterior, el ocho de abril del dos mil dieciséis, el recurrente promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, correspondiente al distrito electoral local diez (X), con sede en Tijuana.

Tal medio de impugnación se registró ante la Sala Regional Guadalajara con la clave de expediente SG-JDC-100/2016.

8. Sentencia de Sala Regional Guadalajara. El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el sentido de revocar el punto de acuerdo controvertido, para efecto de que el Consejo Distrital responsable emitiera y notificara al actor un documento en el que se detallaran con precisión las inconsistencias relativas al apoyo ciudadano, además de que se le concediera un plazo de cuarenta y ocho horas, para que hiciera las manifestaciones que a su derecho correspondiera, y veinticuatro horas posteriores al mismo dictara un nuevo acuerdo.

9. Punto de Acuerdo. El tres de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, correspondiente al distrito electoral local diez (X), con sede en Tijuana, emitió el *“PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-JDC-100/2016, INTERPUESTO POR EL C. HÉCTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ BERTRAM, EN CONTRA DEL PUNTO DE ACUERDO RELATIVO A LOS RESULTADOS DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LA FÓRMULA PRESENTADA POR EL MISMO Y EL C. JUAN GERARDO GUTIERREZ PÉREZ, PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, COMO ASPIRANTES A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA ANTE EL X DISTRITO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA...”*, mediante el cual determinó que la fórmula de aspirantes a diputados de mayoría relativa por el distrito electoral local diez (X), con sede en Tijuana, Baja California, conformada por Héctor Guillermo Gutiérrez Bertram y Juan Gerardo Gutiérrez Pérez, como propietario y suplente, respectivamente, no cumplió el porcentaje mínimo requerido por la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California.

10. Recurso de apelación ante Sala Regional. El nueve de mayo de dos mil dieciséis, a fin de controvertir la determinación anterior, el ahora recurrente, por propio derecho, presentó ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, correspondiente al distrito electoral local diez (X), con sede en Tijuana, escrito de demanda al que denominó recurso de apelación.

11. Acuerdo de reencausamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Pleno de la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo en el recurso de apelación identificado con la clave SG-RAP-17/2016, en el que determinó reencausar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente **SG-JDC-214/2016**.

12. Sentencia impugnada. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-214/2016, en el sentido de confirmar la determinación impugnada.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado 12 (doce) del resultando que antecede, el treinta de mayo de dos mil dieciséis, Héctor Guillermo Gutiérrez Bertram presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, escrito para promover el recurso de reconsideración al rubro identificado.

III. Recepción en Sala Superior. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **TEPJF/SRG/P/GVP/0162/2016**, por el cual la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración presentada por presentada por Héctor Guillermo Gutiérrez Bertram.

IV. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-101/2016, con motivo de la promoción del recurso de reconsideración mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. Por auto de primero de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de

reconsideración que motivó la integración del expediente SUP-REC-101/2016.

En el mismo proveído, al considerar que están satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación al rubro identificado, el Magistrado Ponente admitió la demanda de reconsideración.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de reconsideración al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-214/2016.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación.

1. Requisitos generales.

1.1 Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el promovente: **1)** Precisa su nombre y asienta su firma autógrafa; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifica el acto impugnado; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basa su demanda, y **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustentan su impugnación.

1.2 Oportunidad. La demanda del recurso de reconsideración que se resuelve es oportuna, dado que se presentó dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida el **viernes veintisiete de mayo de dos mil dieciséis**, por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-214/2016.

Por otra parte, la sentencia controvertida fue notificada por estrados, a Héctor Guillermo Gutiérrez Bertram, el inmediato día sábado veintiocho, como se constata con la “*RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS*”, que obra a foja doscientos uno del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con la clave de expediente SG-JDC-214/2016, del índice de la aludida Sala Regional Guadalajara, clasificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO 1*”, que es del conocimiento de este órgano judicial especializado en el expediente identificado con la clave SUP-REC-101/2016.

Por tanto, el plazo legal de tres días, para impugnar, transcurrió del **domingo veintinueve al martes treinta y uno de mayo** de dos mil dieciséis, al ser computables todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la sentencia controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local, que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Baja California.

Luego entonces, si el escrito de demanda, fue presentado, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, el inmediato día treinta, resulta evidente su oportunidad.

1.3 Legitimación. El recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, porque es promovido por un ciudadano en su calidad de aspirante a candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral local diez (X), con cabecera en Tijuana, Baja California, en contra de una sentencia de la Sala Regional de este Tribunal en un expediente que se integró con motivo de una demanda de juicio ciudadano suscrito por el propio ciudadano.

1.4 Interés jurídico. En este particular, resulta evidente que Héctor Guillermo Gutiérrez Bertram tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración que se resuelve, en razón de que controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-214/2016, que en su concepto vulnera en su agravio principios constitucionales en materia electoral; por ende, es inconcuso que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio, con independencia de que les asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

1.5 Definitividad y firmeza. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba de ser agotado previamente.

2. Requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple los requisitos especiales de procedibilidad, como se razona a continuación:

En términos de lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución federal, con las previsiones y salvedades que el propio artículo establece; esto es, se deben limitar a la controversia que se analiza y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

En cuanto a este último supuesto, cabe precisar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso efectivo a la justicia por parte de los promoventes en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de este medio de impugnación para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales en los casos en que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO

SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de reconsideración procede para controvertir sentencias dictadas por las salas regionales, entre otros supuestos, cuando el planteamiento de constitucionalidad se vincule con la aplicación de normas que se estimen contrarias a la Constitución o a sus principios; en consecuencia, es evidente que se actualiza la procedibilidad de la reconsideración, con la finalidad de garantizar el control de constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, cuando el recurrente aduce que en la sentencia impugnada se omitió hacer el análisis del concepto de agravio que sustenta tal contravención; ello, porque la causa y objeto de la controversia planteada, consiste precisamente en analizar y determinar una cuestión de constitucionalidad de las normas jurídicas aplicadas en el caso concreto; esto para garantizar el ejercicio eficaz del derecho de acceso a la justicia electoral.

En el particular, el recurrente argumenta que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, no efectuó *ex officio* el control de constitucionalidad respecto del artículo 14, fracción III, párrafo primero, de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, en el que se prevé el requisito relativo al tres por ciento (3%) del porcentaje requerido de apoyo de los ciudadanos de la lista de electores del distrito por el que pretende contender, dado que en otro caso similar resolvió inaplicar la aludida porción normativa, por considerar desproporcionado el porcentaje de apoyo citado.

Conforme a lo anterior, la procedibilidad del recurso de reconsideración, al rubro identificado, se justifica en función de que la revisión y resolución de lo argumentado por el recurrente sólo se puede hacer al analizar el fondo del asunto, lo que llevará, en principio, a determinar si efectivamente la responsable hizo o no una correcta interpretación de la normativa señalada.

De modo tal, que sin prejuzgar sobre lo fundado o infundado de los motivos de inconformidad manifestados por el recurrente, este órgano jurisdiccional considera que el requisito de procedibilidad de los recursos de reconsideración, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está satisfecho.

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura del escrito de demanda, se desprende que el recurrente argumenta, fundamentalmente, que es inconstitucional el artículo 14, fracción III, de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, porque, en su concepto, se trata de manera desigual a quienes ante la ley debieran ser iguales, ya que entre los aspirantes a candidatos independientes, a unos les exige el dos punto cinco por ciento (2.5%) y a otros, como en su caso, el tres por ciento (3%) de apoyo ciudadano.

Asimismo, aduce que en su caso se aplique la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio para efecto de que se considere como válido el dos punto cero cinco por ciento (2.05%) de apoyo ciudadano de la lista nominal de electores de la correspondiente demarcación Distrital que acreditó, debido a que es un porcentaje mayor al de estándares internacionales.

Lo anterior, porque en su concepto, se vulnera su derecho de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, ya que la exigencia del tres por ciento (3%) de apoyo ciudadano es excesivo y desproporcionado, pues se le impide acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país.

Por lo cual, la pretensión del actor consiste en que esta Sala Superior inaplique lo dispuesto en el citado artículo, a efecto que no le sea exigible contar con respaldo ciudadano equivalente al tres por ciento (3%) de la lista nominal de electores de la correspondiente demarcación Distrital al que se pretenda postular como candidato independiente.

Tal concepto de agravio es **infundado** por las siguientes razones.

En principio se debe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha emitido pronunciamiento con la finalidad de establecer un porcentaje específico de respaldo

para que un ciudadano obtenga su registro como candidato independiente a algún cargo de elección popular.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad estableció que las legislaturas de las entidades federativas tienen libertad de configuración legal para establecer un porcentaje de respaldo ciudadano necesario para que un ciudadano alcance su registro como candidato independiente, sin profundizar sobre los valores porcentuales del número de electores que se deben reunir para que se demuestre que un ciudadano tiene una aceptación entre la ciudadanía, la cual le permita participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los partidos políticos.

Así, en cada caso enunció los porcentajes requeridos en las disposiciones controvertidas y precisó que no se trataba de normas que exigieran requisitos gravosos a los ciudadanos, atendiendo a la finalidad perseguida: acceder a un cargo público de representación proporcional, demostrando contar con un mínimo de representatividad política.

Así, la regulación de los requisitos establecidos para la validez del registro de una candidatura independiente no debe hacer nugatorio el ejercicio de ese derecho fundamental, por lo que es posible someterlos a un escrutinio constitucional en aras de determinar su proporcionalidad y racionalidad.

En este contexto, la Suprema Corte convalidó porcentajes específicos, pero sin que hiciera pronunciamiento respecto de la posible determinación de un porcentaje máximo que pueda ser

entendido como un límite al ejercicio del derecho fundamental de ser votado, mediante la postulación de candidaturas independientes.

Precisado lo anterior, se debe destacar el porcentaje de apoyo ciudadano que se establece en el artículo 14, fracción III, de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, para efecto de que los aspirantes a candidato independiente a Diputado por el principio de mayoría relativa en ese Estado, obtenga el registro correspondiente, el cual es el siguiente:

**LEY QUE REGLAMENTA LAS CANDIDATURAS
INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 14.- El porcentaje requerido de apoyo ciudadano, del listado nominal de electores de la demarcación Estatal, municipal o Distrital según sea el caso, con corte al 31 de agosto del año previo a la elección, para cada Candidatura será el siguiente:

[...]

III. Para la fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del distrito respectivo que sumen entre todas cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de la correspondiente demarcación Distrital.

Tratándose de la candidatura a Diputado de mayoría relativa, en caso de que la demarcación y conformación territorial del Distrito sea la misma del correspondiente municipio, se aplicara el porcentaje del 2.5 de ciudadanos que figuren en la lista nominal de la demarcación municipal, con corte al 31 de agosto del año previo a la elección.

- De la normativa trasunta se advierte que en el Estado de Baja California se establece que los aspirantes a candidatos independientes deberán de cumplir determinado porcentaje de apoyo ciudadano, del listado nominal de electores de la

demarcación Estatal, municipal o Distrital según sea el caso, con corte al treinta y uno de agosto del año previo a la elección.

- En el caso de los aspirantes a candidatos a independientes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa se prevé que el requisito se debe de cumplir conforme a alguno de los siguientes supuestos:

1. Se deberán de presentar las cédulas de respaldo de los ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del distrito respectivo, que sumen al menos el tres por ciento (3%) de los ciudadanos lista nominal de electores de la correspondiente demarcación Distrital.

2. En el caso caso de que la demarcación y conformación territorial del Distrito sea la misma del correspondiente municipio, se aplicara el porcentaje del dos punto cinco (2.5) de ciudadanos que figuren en la lista nominal de la demarcación municipal, con corte al treinta y uno de agosto del año previo a la elección.

Precisado lo anterior, se debe determinar si el requisito que se analiza, previsto en el artículo 14, fracción III, de Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, en sus dos supuestos antes precisados constituyen una restricción justificada o no al derecho humano de ser votado, por lo que es necesario llevar a cabo un test de proporcionalidad, conforme a los parámetros que se puntualizaron en párrafos anteriores.

En principio, es pertinente destacar que el requisito relativo a la acreditación de un número o porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano cuya voluntad se exprese a través de las firmas ahí asentadas, tiene por objeto cumplir con un fin legítimo, consistente demostrar que la participación de esa persona acredita determinada legitimidad entre el electorado, lo cual justifica el funcionamiento del apartado “**estatal-electoral-ciudadano**” mediante el cual se registrará esa candidatura independiente.

Así, una vez que se otorgue el registro a un aspirante, la normativa y las instituciones electorales deben garantizar que su participación sea acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda y de igualdad de condiciones entre los contendientes.

La proporcionalidad y racionalidad en ese contexto, estriba en que la medida cumpla la finalidad constitucionalmente precisada, sin que se traduzca en un obstáculo que haga nugatorio el ejercicio del derecho de ser votado mediante una candidatura independiente, con motivo de la imposición de cargas desmedidas que atenten contra el ejercicio de ese derecho humano.

En efecto, al tratarse de un requisito necesario para el ejercicio del mencionado derecho fundamental, el porcentaje o número de ciudadanos que respalden a un tercero para ser postulado como candidato independiente, debe tener una justificación racional en el fin legítimo para el que se instrumenta –acreditar representatividad ciudadana-, el cual no

puede ser excesivo, irracional o desproporcionado. Ratificar lo contrario implicaría considerarlo un parámetro que, lejos de garantizar el efectivo ejercicio del derecho fundamental en equilibrio con la protección del fin que se pretende, vulnera el aludido derecho, pues impone una limitación, traducida en una barrera insuperable y ajena a cualquier posibilidad real y objetiva de ejercer el derecho de ser votado.

Así, el respaldo que la ciudadanía otorga a un aspirante a candidato independiente debe acreditar la expresión de la voluntad de una proporción significativa del electorado, en el sentido de que el candidato es considerado como una persona idónea para contender y, en su caso, resultar electo a fin de desempeñar el cargo público respectivo. De ahí que la proporción exigida deba ser objetiva y racional, atendiendo a las limitaciones naturales y condiciones particulares ordinarias en que estén los ciudadanos ajenos a los partidos políticos.

En efecto, se debe garantizar la existencia de un apoyo que permita presumir que su participación en las elecciones se verificará en condiciones de equidad frente a los partidos políticos.

En este orden de ideas, el fin legítimo se traduce en preservar la existencia de condiciones generales equidad entre la totalidad de contendientes, en el sentido de que, todos los registros de candidaturas, sean el reflejo de la voluntad de la ciudadanía, precisamente porque las postulaciones de los partidos políticos derivan de ejercicios de democracia interna, y no de una determinación improvisada y ajena al principio

democrático que se debe observar en la postulación de candidatos.

Al respecto, los ciudadanos que aspiran a obtener la postulación a un cargo de elección popular por un partido político, tienen el deber de cumplir las reglas, procedimientos, condiciones y requisitos impuestos por la propia organización de ciudadanos, de tal suerte que su postulación deriva de la voluntad colectiva de ciudadanos que integran esos institutos políticos.

Por otra parte, el requisito consistente en exigir a los ciudadanos que pretenden obtener su registro como candidatos independientes, también debe derivar de la voluntad de la ciudadanía que es el aspecto esencial que se debe tener en consideración para concluir que existen condiciones mínimas que permitan inferir que se trata de una auténtica opción política en el procedimiento electoral respectivo, pero sin que esa exigencia se traduzca en un obstáculo insuperable que, por sí mismo, implique la negación del ejercicio del derecho, por ser de tal magnitud que impida el cumplimiento del requisito, atendiendo a la condición particular de los ciudadanos.

En estos términos, el establecimiento del requisito de acreditar un porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano, que contengan las firmas de los ciudadanos como expresión de la voluntad de apoyo a un aspirante a candidato, es idóneo para garantizar que todos los sujetos de Derecho contendientes en los procedimientos electorales acrediten que tienen el respaldo de una base social que los presenta como

una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por los partidos políticos, pues con ello se evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral, y obtener el apoyo de la ciudadanía, de manera que, si la pretensión de base constitucional de exigir a estos ciudadanos un mínimo de apoyo ciudadano para poder participar en un procedimiento electoral y ejercer su derecho a ser votado, debe ser congruente y correlativa al porcentaje mínimo exigido a diversas formas de participación política en los procedimientos electorales, pues de otra manera, implicaría la imposición de requisitos más gravosos, que se traducirían en obstáculos contrarios al principio democrático en el que, se busca que, incluso, las minorías alcancen a ser representadas en los órganos de gobierno que emanan de los procedimientos electorales.

Esto es, el evidenciar que se tiene un respaldo mínimo por parte de la ciudadanía que habrá de ser expresada el día de la jornada electoral, por alguno de los candidatos contendientes, permite tener elemento objetivo para considerar que tal candidatura es una opción con la posibilidad de obtener una mayoría significativa de votos y con ello lograr el propósito de la candidatura, que es resultar electo y, por ende, ejercer el Poder Público, pero el requisito no debe resultar excesivo, a grado tal que se solicite, un porcentaje que se aleje significativamente de todo parámetro racional.

Por lo cual, esta Sala Superior considera que el requisito de acreditar tanto el tres por ciento (3%) o dos punto cinco por

ciento (2.5%), en el caso de que la demarcación y conformación territorial del Distrito sea la misma, de firmas de los ciudadanos incluidos en la lista nominal correspondiente, para obtener el registro como candidato independiente para cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Baja California, constituye una medida necesaria, porque se considera que es inexistente una medida alternativa menos gravosa para el interesado, siempre y cuando el porcentaje que se exija por el legislador garantice condiciones mínimas de igualdad en la obtención de candidaturas, frente a aquellas que se postulen a través de diversos mecanismos de participación en los procedimientos electorales.

Cabe señalar que la obtención de firmas de apoyo, resulta uno de los medios más aceptados en las democracias que reconocen la participación de candidatos independientes, porque permiten advertir la viabilidad de la participación de los mismos en un procedimiento electoral determinado, evitando la dispersión de los votos de los ciudadanos, y con ello perder la posibilidad de lograr las mayorías necesarias para obtener el triunfo en la elección respectiva.

En efecto, la exigencia de un determinado porcentaje de firmas cumple con tal imperativo, toda vez que evidencia la viabilidad del apoyo ciudadano el cual constituye un parámetro objetivo para considerar que ese candidato estará en aptitud de obtener los sufragios de la ciudadanía en un procedimiento electoral, también evita, como se señaló, la dispersión de la votación entre una multiplicidad de candidaturas, que lejos de

fortalecer tal forma de participación de los ciudadanos, se traduce en un obstáculo para cumplir con el propósito que se buscó al incorporar tal institución jurídica en la normativa electoral mexicana, pues con ello, se podría llegar al extremo de que esa votación no se tradujera en una efectiva representación en la integración del órgano de elección popular, al no ser computada para efectos de representación proporcional.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, el requisito relativo al porcentaje de apoyo ciudadano, en sus dos supuestos previstos en el artículo 14, fracción III, de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, consistente en presentar, en el primer supuesto, las cédulas de respaldo de los ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del distrito respectivo, que sumen al menos el tres por ciento (3%) de los ciudadanos lista nominal de electores de la correspondiente demarcación Distrital y, en el segundo supuesto, cuando la demarcación y conformación territorial del Distrito sea la misma del correspondiente municipio, se debe acreditar el porcentaje del dos punto cinco (2.5) de ciudadanos que figuren en la lista nominal de la demarcación municipal, con corte al treinta y uno de agosto del año previo a la elección, no es contrario a lo previsto en los artículos 35, fracción II, y 41, párrafo segundo, Bases II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debido a que los dos supuestos previstos en el artículo 14, fracción III, de la citada Ley de candidaturas ciudadanas, no constituye una limitante desproporcionada e injustificada, dado que, como se mencionó, ese requisito es una medida adecuada que garantiza la participación real de los candidatos independientes en el procedimiento electoral respectivo.

Asimismo, se debe destacar que esta Sala Superior al resolver diversos medios de impugnación, entre otros los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-1194/2015 así como SUP-JDC-902/2015, SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2015, acumulados, ha determinado que el dos punto cinco por ciento (2.5%) y el tres por ciento (3%) del porcentaje del apoyo de ciudadanos de la lista nominal de electores de la demarcación territorial correspondiente, para efecto de obtener el registro como candidato independiente son un requisito constitucional y convencional.

En efecto, porque, como se razonó, se ha reconocido que cada uno de los Congresos locales de las entidades federativas correspondientes, tiene libertad de configuración legislativa para efecto de establecer, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los requisitos para ejercer el derecho de ser votado mediante una candidatura independiente, siempre que ello no haga nugatorio el ejercicio de ese derecho fundamental, sino que, por el contrario, tal regulación normativa obedezca a los parámetros de proporcionalidad y racionalidad.

Dado lo anterior, deviene infundado el concepto de agravio en estudio.

Por otra parte, también resulta infundado el concepto de agravio relativo a que se aplique la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio para efecto de que se considere como válido el dos punto cero cinco por ciento (2.05%) de apoyo ciudadano de la lista nominal de electores de la correspondiente demarcación Distrital que acreditó, debido a que es un porcentaje mayor al de estándares internacionales.

Lo anterior, dado que si bien la Comisión de Venecia, en su *“51ª reunión plenaria de cinco-seis de julio de dos mil dos”*, adoptó diversas directrices respecto del Código de buenas prácticas en materia electoral, entre las cuales está la relativa a que *“La ley no debería exigir las firmas de más del 1% del electorado de la circunscripción en cuestión”*, lo cierto es que tal determinación constituye una recomendación, sin efecto vinculatorio, debido a que no establece un deber específico de regular los requisitos para ejercer el derecho de ser votado como candidato independiente que vincule a cada una las entidades federativas del Estado Mexicano, en particular el relativo a acreditar determinado porcentaje de apoyo ciudadano.

Por ello, es que esta Sala Superior considera infundado el concepto de agravio.

En diverso concepto de agravio, el actor aduce que la Sala Regional responsable vulneró en su agravio, el principio de igualdad, porque en sesión pública de siete de abril de dos mil

dieciséis, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SG-JDC-70/2016, determinó inaplicar, la disposición prevista en el artículo 14, fracción III, párrafo primero, de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, consistente en exigir que la cédula de respaldo de los aspirantes al cargo de diputado de mayoría relativa por la vía independiente contenga un tres por ciento (3%) de firmas de los ciudadanos incluidos en la lista nominal, para el efecto de que el porcentaje a cumplir sea del dos punto cinco por ciento (2.5%), siendo que en el caso de que resuelve se debió aplicar el mismo criterio. .

A juicio de esta Sala Superior el aludido razonamiento lógico-jurídico es **inoperante**, porque el actor no alcanzaría su pretensión, pues aun en el supuesto de que se aplicara tal criterio, no cumple el requisito del porcentaje de firmas del apoyo de los ciudadanos incluidos en la lista nominal.

En efecto, porque no obstante que, como se ha razonado el requisito relativo a acreditar el apoyo del tres por ciento (3%) de los ciudadanos lista nominal de electores de la correspondiente demarcación Distrital es un requisito constitucional, aun en el supuesto que, tal como lo solicita el actor, se considera que se le debe de exigir el dos punto cinco (2.5%) del mencionado porcentaje de apoyo, es un hecho reconocido y no controvertido en el escrito de recurso de reconsideración y, además, plenamente acreditado con las constancias que integran el expediente al rubro indicado, que en la cuarta sesión extraordinaria de la Sala de Sesiones del X

Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de tres de mayo de dos mil dieciséis, se aprobó el “*PUNTO DE ACUERDO*” por el cual, se determinó que el actor no cumplió con el porcentaje mínimo requerido por la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado, siendo que sólo obtuvo el dos punto cero cincuenta por ciento (2.05%).

La mencionada constancia obra a fojas ciento cuarenta y dos a ciento sesenta y seis del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrado con la clave de expediente SG-JDC-214/2016, del índice de la Sala Regional Guadalajara, clasificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO 2*”, del expediente al rubro indicado.

Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye un hecho reconocido y no controvertido por el recurrente, por lo que aun en el supuesto de que esta Sala Superior considerara que se debe aplicar y exigir el dos punto cinco por ciento (2.5%) de la lista nominal de electores correspondiente, el actor no cumpliría tal requisito y, en consecuencia, no alcanzaría su pretensión.

Finalmente, el concepto de agravio que el ciudadano identifica como “*PRIMERO*”, y en el que aduce que “*ilegalmente*” la autoridad responsable determinó “*infundar el agravio, toda vez que el acto impugnado es el punto de acuerdo del 03 de mayo y no el del 03 de abril, ya que el acto impugnado es el segundo*”

acuerdo ordenado por la sala Guadalajara”, deviene **inatendible** al ser una cuestión de legalidad, no vinculada con la constitucionalidad y convencionalidad de la norma controvertida y, por ende, no es acorde a la naturaleza impugnativa del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que, por su conducto, a su vez, notifique al Consejo Distrital Electoral de ese Instituto Electoral local correspondiente al distrito electoral local diez (10), con cabecera en Tijuana, y **por estrados** al actor, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, así como a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-101/2016.

En forma previa, hago hincapié, en que acompaño todos y cada uno de los argumentos que se plasman en el considerando que aborda el estudio de fondo de los agravios que expone la parte recurrente, y con base en los cuales, mediante una votación unánime, se han adoptado los efectos de la sentencia dictada en el expediente **SUP-REC-101/2016**, en el sentido de confirmar la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente **SG-JDC-214/2016**, del índice de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.

No obstante, quisiera hacer énfasis en los aspectos siguientes:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que las legislaturas de las entidades federativas cuentan con libertad de configuración legal para establecer los requisitos necesarios para que un ciudadano alcance su registro como candidato independiente, en tanto que la Constitución Federal de la República establece una reserva de ley en la fracción II del artículo 35, que alude a los "*requisitos, términos y condiciones que determine la legislación*".

En este sentido, señaló que la acreditación de un porcentaje de respaldo ciudadano implica la carga de demostrar que su participación tiene sustento en una mínima eficiencia competitiva frente a los partidos políticos, procurando que

dichas decisiones adoptadas por cada entidad federativa no establezcan requisitos gravosos a los ciudadanos, atendiendo a la finalidad perseguida: acceder a un cargo público de representación proporcional, demostrando contar con un mínimo de representatividad política.

En otras palabras, la convalidación de esos requisitos y de la libertad de configuración legal de los requisitos para la validez del registro de una candidatura independiente no se puede traducir en una carta abierta a los órganos legislativos secundarios para que exijan cualesquiera requisitos, sin importar lo complejo de su cumplimiento. Esto se traduce en que la libertad de configuración legislativa no se puede entender como omnímoda, por lo que es posible someterla a un escrutinio constitucional en aras de determinar su proporcionalidad y racionalidad.

En las acciones de inconstitucionalidad: 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014 (Nuevo León); 49/2014 y su acumulada 82/2014 (Sonora); 65/2014 y su acumulada 81/2014 (Guerrero); 43/2014 y su acumulada 47/2014, 48/2014 y 57/2014 (Guanajuato); y 38/2015 y sus acumuladas 45/2015, 46/2015 y 47/2015 (Tamaulipas); la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró válida la previsión del 3% (tres por ciento) como apoyo ciudadano para el registro de las candidaturas independientes.

De esta manera, si bien, de acuerdo al estándar establecido constitucionalmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las entidades federativas tienen una amplia facultad legislativa en la configuración reglamentaria de las candidaturas independientes, también es cierto que dicha

facultad no puede atentar al núcleo fundamental del derecho político en cuestión, esto es, del derecho a ser votado mediante una candidatura independiente.

Sobre este punto, considero relevante analizar el posicionamiento de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, popularmente conocida como Comisión de Venecia, organismo al que México se incorporó en dos mil diez como miembro de pleno derecho.

Al respecto, considero que los estándares y buenas prácticas reconocidas por organismos internacionales tienen un carácter orientador de fundamental importancia en la impartición de justicia.

Así, dichos estándares constituyen criterios que pueden asumirse por las y los impartidores de justicia, en tanto que constituyen pautas interpretativas conforme a las cuales se pueden dotar de contenido los preceptos normativos nacionales. Esto se traduce en una obligación de los órganos encargados de la impartición de justicia de dialogar con los estándares de referencia, la cual debe entenderse como un corolario del principio *pro persona* y del principio de progresividad, reconocidos, respectivamente, en el segundo y en el tercer párrafo del artículo 1º constitucional.

Conforme a ambos principios interpretativos, los contenidos de los derechos humanos, además de estar limitados por una prohibición de regresividad, deberán admitir modificaciones en la medida en que amplíen el ámbito de su protección, ya sea mediante una auténtica ampliación de su

contenido, ya sea mediante una ampliación de los sujetos titulares del derecho en comento.

A partir de lo anterior, si se retoma este criterio en el presente caso, resulta incuestionable para que los estándares desarrollados por la Comisión de Venecia como "*buenas prácticas en materia electoral*" válidamente podrían ser tomados en cuenta para dotar de contenido el derecho al voto pasivo o de acceso a cargos de elección popular. El derecho en comento, como corolario inescindible del principio de sufragio universal, contribuye a dar una dimensión, no sólo formal, sino material, al reconocimiento de las candidaturas independientes, como una opción política real, válida y viable.

En efecto, la Comisión de Venecia emitió durante su 51ª reunión plenaria de cinco-seis de julio de dos mil dos, el Código de buenas prácticas en materia electoral. Este Código contiene una serie de directrices, dentro de las cuales destaca la siguiente:

Directriz 1.3. Presentación de las candidaturas

8. La obligación de recoger cierto número de firmas para la presentación de una candidatura, no se opone, en principio, al principio del sufragio universal. En la práctica, se observa que todos los partidos, con excepción de las formaciones más marginales, recogen con relativa facilidad el número de firmas necesarias, siempre que los reglamentos en materia de firmas - 32 - no sean utilizados para impedir que se presenten candidatos. Con el fin de evitar manipulaciones de ese tipo, es preferible que la ley no exija las firmas de más del 1% de los votantes. El procedimiento de verificación de las firmas deberá obedecer a reglas claras, sobre todo por lo que se refiere a los plazos, y aplicarse al conjunto de las firmas y no solo a una muestra; con todo, cuando la verificación permite constatar sin lugar a dudas que se ha recogido un número suficiente de firmas, se puede renunciar a la verificación de las firmas restantes. En todos los casos, la validación de las candidaturas deberá estar terminada antes del inicio de la campaña electoral,

ya que las validaciones tardías crean desigualdades entre partidos y candidatos por lo que se refiere a las posibilidades de hacer campaña.

9. Otro procedimiento consiste en exigir un depósito que se reembolsa solamente si el candidato o el partido recogen más de un determinado porcentaje de sufragios. Este método parece más eficaz que la recogida de firmas. Sin embargo, el monto del depósito y el número de sufragios exigido para el reembolso de esa suma no deberían ser excesivos.

De la directriz en comento se desprende que el estándar internacional sugerido como una buena práctica democrática consiste en la exigencia de un **uno por ciento** del padrón electoral como requisito para el registro de candidaturas.

Así, este estándar internacional deberá considerarse para dotar de contenido las disposiciones constitucionales que operan como fundamento de las candidaturas independientes. Este ejercicio interpretativo se basa en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, el cual exige interpretar las normas de derechos humanos, incluyendo las de los derechos político-electorales, de conformidad con la Constitución y las normas internacionales de derechos humanos. Así, esta interpretación a la luz del estándar propuesto por la Comisión de Venecia contribuye a dotar de contenido el derecho de acceso a cargos públicos, en la modalidad de acceso vía candidaturas independientes, ante la falta de un referente normativo que, siendo el resultado de la libre configuración legislativa, resulte en una exigencia proporcional al derecho humano que se regula.

Además, cabe hacer énfasis en que tales lineamientos resultan orientadores, de conformidad con la Jurisprudencia 21/2015, que señala:

ORGANISMOS INTERNACIONALES. CARÁCTER ORIENTADOR DE SUS ESTÁNDARES Y BUENAS PRÁCTICAS.- De una interpretación sistemática y funcional del artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que a efecto de dotar de contenido a las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar de conformidad con lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales en la materia, en observación, entre otros, de los principios pro persona y de progresividad, conforme a los cuales esos derechos deben ser ampliados de manera paulatina. En consecuencia, resulta conforme con esos parámetros de interpretación la aplicación de estándares y buenas prácticas reconocidas por los organismos internacionales, siempre y cuando tengan como finalidad orientar la actividad del intérprete de la normativa correspondiente, para la ampliación de los derechos humanos contenidos en ella.

Es importante destacar que el posicionamiento de la Comisión de Venecia coincide con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014, y sus acumuladas, en la que se cuestionó, entre otros requisitos, la exigencia de uno por ciento de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, para la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, prevista en el artículo 371, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A partir de lo antes expuesto, estimo que se encontraría más ajustado al derecho internacional de los derechos humanos, que el respaldo ciudadano para el registro de las candidaturas independientes a cualquier cargo de elección popular, se estableciera en un porcentaje del 1% de la lista nominal de electores o del padrón electoral, de la demarcación territorial que comprenda la elección que corresponda.

MAGISTRADA

SUP-REC-101/2016

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA